ORDENANZA Nº 2.814

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.-

Modifícase el Título XII y los Artículos 200°, 201°, 202°, 203° y 204° de la Ordenanza N° 1.330, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "TITIULO XII - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SERVICIOS TELEFONICOS "

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 200°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- **b**) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.-

Así mismo deberá abonarse una contribución por el uso de los servicios telefónicos de Telefonía Directa.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 201°.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectuen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía electrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago

de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo anterior. c) De la contribución prevista en el último párrafo del Artículo anterior; los usuarios de los servicios telefónicos de Telefonía Directa.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 202°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, esta constituída por el numero de kws/h. facturados al usuario en las liquidaciones respectivas de la Empresa proveedora de energía. Para las contribuciones especiales, la base imponible esta constituída por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Para la contribución general por el uso de telefonía directa, la base imponible esta constituída por la facturación bimestral neta de I.V.A. que las empresas prestatarias de servicios de telefonía directa efectúen a los usuarios de los mismos.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 203º.- Estan exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 200º:

- a) La instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar;
 b)Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no esten fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, las provincias y municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, provinciales o municipales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46, ratificados por Ley 12.962; Sociedades Anónimas con participacion estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19.550; Sociedades de Estado regidas por Ley 20.705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por Ley 21.526 y/o las leyes de su creacion, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-

CAPITULO V-

PAGO

ARTICULO 204°.- Las contribuciones previstas en los incisos a) y en el último párrafo del artículo 200° serán ingresadas mediante el procedimiento de percepcion en la fuente que deberan ingresar las empresas proveedoras de energía y prestataria de Servicios de Telefonía Directa, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 200° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

- ARTICULO 2°.-
- Incorpórase como inciso d) del artículo 183° el siguiente. "Artículo 183°- Inciso d) Las empresas prestadoras de servicios telefónicos por la ocupación del espacio del dominio público, con el tendido de líneas telefónicas en tanto ingresen la contribución legislada en el Título XII de esta Código".-
- **ARTICULO 3°.-** Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, estarán en vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1.997.-
- **ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

p.s.